

consecuencia absolvemos a la Administración y condenamos en las costas al recurrente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19388 *ORDEN de 27 de junio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.180, interpuesto por doña Carmen Bóveda Iglesias.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de noviembre de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.180, interpuesto por doña Carmen Bóveda Iglesias, sobre acuerdo de concentración de Soutopenedo (San Ciprián de Viñas-Orensé); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 43.180, interpuesto contra Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1982, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado Acuerdo por ser conforme a Derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del YRIDA.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

19389 *ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 378/1987, promovido por doña Flora Rodríguez Olmo y otros.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 17 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 378/1987, en el que son partes, de una, como demandantes, doña Flora Rodríguez Olmo, don José Domingo Bove, S. Pedro Castellvell Isern, don José María Franco González y don Miguel Ángel Escobar Perdices, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, fechada el día 21 de octubre de 1986, sobre asignación de índice de proporcionalidad 10 y complemento de destino, nivel 26, a funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento.

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

Primero.-Desestimar el recurso.

Segundo.-No hacer especial pronunciamiento sobre imposición de costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución, 172 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y

demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 13 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

19390 *DECRETO 95/1988, de 11 de julio, sobre declaración del Parque Natural de Cabañeros.*

La fraternidad entre todos los componentes de la naturaleza constituye un principio de recia tradición humanística. La ciencia y tecnología del desarrollo social y el progreso económico, en ningún caso deben manifestarse como antagónicos del resto del patrimonio natural.

En nuestro caso, en Castilla-La Mancha, los ciudadanos hemos heredado admirables arquitecturas de ecosistemas singulares. Nos corresponde, por tanto, decidir la legítima conservación de una riqueza que pertenece también a las generaciones futuras. Es el momento privilegiado de intervenir de forma consciente como aliados de la armonía con la naturaleza.

El Gobierno de Castilla-La Mancha tiene esa responsabilidad y para ello está desarrollando un eficaz programa de conservación del patrimonio natural. Se interviene con medidas de gobierno para mantener la armonía entre progreso humano y riqueza natural; la actuación en las Tablas de Daimiel, las Lagunas de Ruidera, la declaración de especies protegidas, etc. son ejemplos de lo que se afirma.

Cabañeros constituye la ocasión excepcional para un comportamiento racional y progresista. No hemos heredado una finca más o un paraje más. Se trata de un lugar único en especies de flora y de fauna que nos pertenecen como parte de un patrimonio que garantiza el artículo 45 de nuestra Constitución.

Allí se conservan las características peculiares del bosque y matorral mediterráneo, en equilibrio con una fauna extraordinaria y singular. Entre los ríos Bullaque y Estena se asientan desde las encinas más xerófilas y las galerías de rebollo hasta las estructuradas manchas de alcornoques, madroños y labiérnagos. Es un paraje único que alberga buitres negros, águilas imperiales y otras especies cuya supervivencia depende de medidas de protección.

Estos elementos que configuran la peculiar diversidad del ecosistema de Cabañeros y la belleza de un paisaje que debe conservarse para uso y disfrute de todos los ciudadanos son razones que inducen, ciertamente, a calificar a Cabañeros dentro de la categoría de Parque Natural.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos, Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, y en el Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero; vistas las alegaciones presentadas en el correspondiente período de información pública, los informes emitidos y demás actuaciones practicadas en el expediente, a propuesta del Consejero de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Con el nombre de Cabañeros se declara Parque Natural el territorio cuya extensión y límites se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El Parque Natural de Cabañeros tiene una superficie de 25.615 hectáreas, y afecta a los términos municipales de Alcoba, Retuerta del Bullaque, Navas de Estena y Horcajo de los Montes, todos ellos de la provincia de Ciudad Real.

2. Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Se inicia en el límite de los términos municipales de Navas de Estena y Horcajo de los Montes a 100 metros de la margen derecha del río Estena, medidos en perpendicular al mismo. Sigue paralelo al río hasta llegar justo en frente del límite de la finca Cabañeros, entrando por la divisoria del Cerro Moro, donde el límite va cresteando hasta llegar a las Llanas de los Robledillos. Desde el nacimiento del Arroyo del Corchuelo y cruzando la Vereda del Alcornoque sigue por la Cuerda de los Puerros hasta la cota 378, donde hace un ángulo para alcanzar paralelamente al Arroyo del Chorrerón o de Vallemolino, la cota 829, de donde parte un arroyo que vierte al anterior. Desde este punto sube siguiendo la divisoria hasta la cota 913 del Raso de Navalagalina y desde aquí, en línea recta hasta coger la línea que separa los términos de Navas de Estena y Retuerta del Bullaque, continuando por el límite

de la zona repoblada, excluyéndola. En la cota 1.025 de la divisoria que vierte al norte y sur a los arroyos del Brezoso y que se encuentra sobre la línea que separa los términos municipales de Retuerta de Bullaque y Horcajo de los Montes, sigue por el límite del término hasta Sierras Prietas, donde corta el límite la cota de los 1.000 metros. Desde este punto arranca de nuevo por la divisoria de Sierras Prietas hasta situarse paralelamente al Barranco del Pocito.

Este: Desde dicha divisoria, cae a Barranco del Pocito, donde baja en línea recta hasta la altura del Collado Machero, cogiendo las cotas 799, 827 y 844, y desde la última por la recta que la une con el punto de cruce del arroyo de las Bodeguillas con el camino de las Huertas Viejas. Sigue por el camino Anchurones, dejando a la derecha las casas de la Ventilla hasta llegar a la altura del arroyo del Pocito, desde donde baja en línea recta hasta encontrar la entrada al camino particular de Cabañeros. Aquí coge la carretera, excluyéndola, pasando junto a la casa de Palillo y al llegar a la curva se desvía en ángulo recto hacia el oeste hasta llegar al Arroyo Machero, desde el cual sigue el límite casi paralelo a la carretera hasta cortarla de nuevo. Continúa el límite por la carretera hasta llegar al Arroyo del Brezoso donde termina.

Sur: Desde el punto de cruce del Arroyo del Brezoso y la carretera, sigue en línea recta hasta el cruce de los caminos Toledo-La Toledana y el Rostro-La Toledana, desde donde vuelve a ir en línea recta hasta el cruce de los caminos de Alcoba y del Rostro-La Toledana, atravesando los arroyos de Valle Santiago y de Cabañeros. Al llegar al manantial del Rostro sube al pico del mismo nombre hasta la cota 927, donde coge la divisoria, atravesando la Vereda de Valhondo para tomar después la Cuerda del Rostro. Al final de la Cuerda del Rostro, baja en línea recta en dirección al sur, atravesando el Camino de la Posá de Cristo, que va junto al Arroyo que sale de la Laguna de los Cuatro Cerros y vuelve a coger otra Cuerda, la de la Solanilla, pasando por el Puerto de Miraflores hasta el Morro de la Perdiz, donde se encuentra el límite de los términos de Alcoba y Horcajo de los Montes. Sigue la divisoria en la Sierra de la Celada o Gavilán exactamente por la línea de término que separa Navalpino de Horcajo de los Montes. Por la línea de término sigue hasta el Pico Umbria, de 810 de cota.

Oeste: Se inicia en este punto y dejando la línea de término baja en dirección hacia el Arroyo del Rubial hasta llegar al límite del monte número 29 del Catálogo de Utilidad Pública, desde donde sigue dicho límite hasta donde se cortan la Cañada Real Segoviana y la Senda de Navalhiguera, siguiendo por la Cañada Real Segoviana hasta el cruce con la senda del Chorrillo. Aquí va el límite en línea recta por el Valle del Rubial paralelamente a la senda del Chorrillo hasta llegar a la cota de los 700 metros, desde donde el perímetro se dirige al vértice que hace el límite de los términos de Alcoba y Horcajo de los Montes. En este vértice, el Raso de Valsombra vuelve a bajar atravesando la Cañada Real Segoviana para subir a la cota 874 del Cerro del Campanario. Continuando por la divisoria, atraviesa El Collado del Campanario tomando la cuerda de Navalperales, atravesando por su punto más alto la senda de Linarejos hasta llegar al Cerro del Chorro de 831 metros; atraviesa el Arroyo de la Chorrera en línea recta desde el Chorro al Cerro de la Zarceruela, desde donde va el límite por la divisoria hasta la cota 820 del Cerro de los Bohonales. Desde el punto anterior va en línea recta hasta el cruce del Barranco del Potrico con el camino de Valdiviáñez. Vuelve el límite a ir por la divisoria que muere en el río, por una línea recta hacia el norte hasta llegar a la desembocadura en el río Estena de un arroyo que no tiene nombre y que atraviesa el camino de Valdelayegua, cruza 100 metros en perpendicular al río Estena y, en su margen derecha, sigue paralelo a este río a una distancia de 100 metros hasta llegar al límite de los términos municipales de Navas de Estena y Horcajo de los Montes.

Art. 3.º El otorgamiento de régimen de Parque Natural a que se refiere el presente Decreto será compatible con el ejercicio de:

- Las atribuciones legales que sobre los bienes de dominio público en el contenidos correspondan a los órganos de las distintas Administraciones Públicas.
- Las atribuciones de la Administración Autonómica o de las Corporaciones Locales sobre los Montes de Utilidad Pública y Protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y su Reglamento.
- Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

Art. 4.º 1. La Consejería de Agricultura establecerá las normas y reglamentaciones necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivan la declaración del Parque Natural, así como para facilitar su estudio, contemplación y disfrute.

2. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales objeto de protección, todo proyecto de transformación o explotación que se pretenda realizar dentro de los límites del Parque Natural necesitará la oportuna autorización de la Consejería de Agricultura.

3. Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, derivada del establecimiento del Parque Natural, será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

Art. 5.º Para el mejor cumplimiento de las finalidades que se persiguen con el citado Parque Natural y con el fin de promover el desarrollo social y económico de las zonas que circundan la superficie del mismo, todas aquellas obras y trabajos que se proyecten por los organismos competentes en la conservación y mejora del área rural que puedan favorecer el mencionado fin socioeconómico se realizarán con carácter prioritario.

Art. 6.º 1. Para colaborar con la Consejería de Agricultura en las funciones atribuidas a la misma por la legislación vigente se constituirá la correspondiente Junta Rectora del Parque Natural de Cabañeros.

2. Esta Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, nombrado por el Consejero de Agricultura a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca.

Un representante de cada una de las Consejerías de: Agricultura, Educación y Cultura, Presidencia, Política Territorial, Sanidad y Bienestar Social, Industria y Turismo.

Un representante de la Diputación Provincial de Ciudad Real.

Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de: Alcoba, Retuerta del Bullaque, Navas de Estena y Horcajo de los Montes.

Un representante de las Asociaciones Ecologistas legalmente constituidas y cuyo ámbito de actuación comprenda el Parque Natural, elegido por ellos mismos de entre ellos.

Un representante de los titulares de derechos reales o personales sobre los predios rústicos del Parque Natural, elegidos por ellos mismos de entre ellos.

El Director Conservador del Parque Natural, nombrado por el Consejero de Agricultura entre los funcionarios titulados universitarios de su Consejería, a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca.

Podrá también formar parte un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Director Conservador del Parque Natural.

3. Son cometidos de la Junta Rectora, además de los señalados en el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:

a) Administrar los fondos procedentes de la utilización de sus propios servicios, que al efecto se creen, o de las donaciones que, en su beneficio, otorguen cualquier clase de Entidades o particulares.

b) Informar a la Consejería de Agricultura sobre los planes de conservación, fomento, mejora, disfrute y aprovechamiento redactados por la misma, así como sobre cualquier clase de actividades o trabajos que se pretendan realizar en el Parque Natural por Corporaciones, Entidades o particulares.

Art. 7.º Corresponde a la Consejería de Agricultura la administración del Parque Natural, la cual, a tales efectos, oída la Junta Rectora, redactará el Plan de Gestión y Utilización de los Recursos que contendrá las medidas de conservación, protección y disfrute necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Parque.

Para atender a las actividades, trabajos, obras de conservación y mejora, así como a los gastos generales del Parque Natural, la Consejería de Agricultura podrá disponer de las consignaciones que se asignen en sus presupuestos; de toda clase de aportaciones y subvenciones voluntarias de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares y de los fondos de mejoras previstos en la Ley de Montes, correspondientes a los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública y pertenecientes a Entidades Locales ubicadas en el área del Parque.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dado en Toledo a 11 de julio de 1988.

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Agricultura,
FERNANDO LOPEZ CARRASCO

(Publicado en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 29, de 19-7-1988.)